



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 10 de diciembre de 2025

OFICIO N° 326 -2025 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que establece el uso de la inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de siete (7) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias modificatorias, conforme a lo siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de software", "hardware", algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Caza furtiva.** Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- b) **Vicuña.** Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- c) **Áreas de conservación de vicuñas.** Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

1 Sobre la base del Informe N° 320-2025-JUS/GA e Informe N° 0100-2025-MINAM/SG/OGAJ.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- 4.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.
- 4.2. El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.
- 4.3. Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.

Artículo 5. Capacitación y concientización

- 5.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.
- 5.2. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario - FIFPPA y exoneración de la aplicación de su primera disposición complementaria final y de su artículo 5

Para efectos de implementar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario - AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, modificado por la presente ley en su tercera disposición complementaria modificatoria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda exonerado de la aplicación de lo establecido en la primera disposición complementaria final y en el artículo 5 del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del

Pequeño Productor Agropecuario - FIFPPA aprobado por el Decreto Supremo 008-2019-MINAGRI, en tanto se adecúe dicho Reglamento a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496

(...)

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

(...)

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30893

(...)

2. El efecto modificatorio de la Autógrafa de Ley sobre los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496; el artículo 309 del Código Penal; y el artículo 3 de la Ley 30893, se puede identificar en el siguiente cuadro:

LEY N° 26496, RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD, COMERCIALIZACIÓN, Y SANCIONES POR LA CAZA DE LAS ESPECIES DE VICUÑA, GUANACO Y SUS HÍBRIDOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 1.- Declárase a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujeta a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional de dichas especies.	Artículo 1. Se declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.
Artículo 2.- Otorguese la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.	Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.
Artículo 3.- Reconózcase a las Comunidades Campesinas, como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción.	Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido: a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la cazafurtiva de vicuñas.

	b) Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables. c) Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.
Artículo 6.- El que caza, captura, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. 2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 3. Cuando el agente caza, captura, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 5. Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2), 4) y 6) del Artículo 36 del Código Penal.	Artículo 6. El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. 2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 3. Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. 4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. 6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años. Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con

	ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.
Artículo 7.- El que caza, captura, o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...) 2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. (...)	Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (...) 2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. (...)
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635	
TEXTO VIGENTE	AUTOGRAFA DE LEY
Artículo 309. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos: (...) La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal	Artículo 309. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos: (...) 5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie. La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.
LEY 30893, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 29064, A EFECTOS DE FORTALECER EL BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO Y ESTABLECE FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS DE SUS PRESTATARIOS	
TEXTO VIGENTE	AUTÓGRAFA DE LEY
Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario (...)	Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario (...)

3.2 El FIFPPA se constituye con: (...) 3. Recursos que transfiera el MINAGRI con cargo a su pliego institucional, que se aprueban con decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último. (...)	3.2 El FIFPPA se constituye con: (...) 3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) , con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego. (...).
--	--

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley N.º 26496

En relación con la modificación que se pretende realizar al artículo 6 de la Ley 26496, debemos señalar que la fórmula comprende la descripción de un tipo penal base, el mismo que sancionaría con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, a quien caza, sustrae o comercializa ciertos camélidos, como vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados.

Es preciso advertir que, tratándose de una norma de naturaleza penal, por un criterio de sistematicidad legislativa y a fin de evitar sobre regulaciones, resulta necesario verificar si dentro del cuerpo normativo respectivo, se ha regulado ya dicha conducta o alguna similar. Es así que, en base a los verbos rectores considerados en la propuesta normativa bajo análisis: “cazar”, “sustraer” y “comercializar”, podemos identificar dentro del Código Penal, el delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre (artículo 308²); Depredación de flora y fauna silvestre (artículo 308-C³) y sus formas agravadas (artículo 309⁴), reguladas dentro del Capítulo II “Delitos contra los recursos naturales” del Título XIII, “De los delitos ambientales”, del Código Penal.

- 2
- Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre
El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa."
- 3
- "Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre
El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa."
- 4
- Artículo 309. Formas agravadas

Los dos primeros tipos penales señalados, han regulado la conducta de aquel que, **caza**, captura, extrae (**sustraе**) vende, importa, exporta o reexporta (**comercializa**), especies de la fauna silvestre. En ambos casos, el quantum mínimo de la pena privativa de libertad, se ha establecido en tres (03) y el quantum máximo, en cinco (05) años.

Siendo que, las vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, son especies de la fauna silvestre, **la conducta sancionada en la fórmula propuesta, ya estaría comprendida en la regulada dentro de los tipos penales previstos en los artículos 308 y 308-C del Código Penal; por lo que ya, el bien jurídico que se pretendería proteger estaría cubierto incluso con una mayor sanción, ya que dichos artículos presentan un quantum mínimo de sanción de tres (03) años de pena privativa de libertad y la propuesta lo prevé en dos (02) años. De modo que, el tipo penal base de la propuesta estaría, en efecto, sobre regulando una conducta que ya se encuentra sancionada en la norma penal.**

De otro lado, en relación con las agravantes previstas en la propuesta de modificación del artículo 6, se advierte que las mismas ya han sido también establecidas dentro del artículo 309 del Código Penal. Así, la referida a que las especies se encuentren en áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas; el haber cometido el ilícito usando armas; cuando el agente sea servidor o funcionario público y cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

El tipo penal, previsto en el artículo 309, prevé como sanción para cualquiera de las agravantes, pena privativa de libertad **no menor de cuatro (04) años ni mayor de siete (07) años**. Sin embargo, la modificación que se pretende, del artículo 6 de la Ley N.º 26496 prevé sanciones distintas y en la mayoría de casos, desproporcionadas, para las mismas circunstancias agravantes. Así, *cuando el agente haga uso de armas de fuego*, se establece pena privativa de libertad, **no menor de cinco ni mayor de diez años**; *cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal*, se propone pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de diez años**; *cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas*, la pena es privativa de libertad, **no menor de cinco ni mayor de siete años** y *cuando el agente es servidor o*

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
 2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas
 3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
 4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.
- La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal".

funcionario público, la pena que se propone es no menor de ocho ni mayor de quince años.

Como se aprecia, es evidente la desproporción y la ausencia de un criterio que permita guardar y respetar la sistematicidad de la norma penal, en el planteamiento de las agravantes, máxime cuando se pretende establecer un límite máximo de quince años, resultando a todas luces, anti sistemático y desproporcional.

Asimismo, la autógrafa de ley añade al artículo 6 de la Ley 26496, la agravante de comisión en "áreas naturales protegidas". Sin embargo, el inciso 1 del artículo 309 del Código Penal ya contempla esta circunstancia agravante para todos los delitos de flora y fauna. Al regularlo doblemente con penas distintas (5 a 7 años en la Ley especial vs. 5 a 8 años en la propuesta del Código Penal), se crea una doble regulación que confundirá a fiscales y jueces sobre cuál norma aplicar, debilitando la persecución penal.

La incorporación de agravantes específicas respondería a fenómenos criminológicos que se habrían reportado respecto de la comisión de este ilícito uso de armas de fuego; ciertamente ello justificaría una respuesta punitiva diferenciada, **siempre y cuando atienda a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad**, ello no se aprecia en el marco punitivo del inciso 5 (incorporado por la autógrafa) principalmente porque establece una pena máxima de 10 años.

No obstante, debe reconocerse que la modificación del artículo 6 de la Ley N.º 26496 presenta algunos aspectos positivos desde la perspectiva de técnica legislativa penal pues la eliminación del verbo "captura" en la redacción del tipo base evita redundancias innecesarias con el término "caza".

Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 7 de la Ley N.º 26496

Con relación a la modificación del artículo 7 de la Ley N.º 26496, se debe señalar que en la propuesta bajo análisis, se pretende incorporar más agravantes, adicionales a las propuestas en el artículo 6, esta vez referida a la circunstancia de que sea cometido con gran crueldad, empleando materiales explosivos o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima; asimismo, nuevamente se regula la agravante de que el agente actúe como integrante de una organización criminal, lo cual generaría, a todas luces, inseguridad jurídica sobre cuál de las dos agravantes emplear (la prevista en el numeral 6 o la del 7), siendo que ambas prevén penas distintas entre sí.

Independientemente de cuáles son las agravantes previstas en este numeral, es necesario hacer una reflexión sobre la pena propuesta (no menor de diez ni mayor de veinte años), puesto que, resulta en extremo elevada, respecto de los delitos que pertenecen a la misma familia.

Al respecto, el artículo 7 modificado de la Ley N.º 26496 destaca por establecer una pena privativa de libertad de 10 a 20 años cuando el delito de caza furtiva se comete con crueldad, armas de fuego, explosivos o por integrantes de una organización delictiva. Al realizar una comparación sistémica con el marco punitivo para otros delitos del Código Penal que protegen bienes jurídicos fundamentales, se aprecia que el Homicidio Simple es sancionado con penas de 6 a 20 años, la violación sexual con penas de 14 a 20 años y el robo agravado de 12 a 20 años. Si bien la Constitución reconoce el deber de proteger el patrimonio natural (artículo 68), el sistema jurídico se estructura sobre la base de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).

Por lo cual, **establecer un mínimo de 10 años para la caza agravada de vicuñas supera el mínimo del homicidio simple (6 años). Esto implica una valoración legislativa donde la vida del animal (patrimonio natural) recibe, en el piso punitivo, una tutela más intensa que la vida humana independiente; ello envía un mensaje contradictorio a la sociedad sobre los valores que el Derecho protege con mayor intensidad, pero principalmente carece de utilidad práctica pues no se aprecia la necesidad de establecer penas con marcos punitivos disuasorios.**

Respecto de la modificación que se pretende realizar al artículo 309 del Código Penal

Con relación a la modificación del artículo 309 del Código Penal, se advierte que la incorporación del nuevo inciso 5 "Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie", introduce un supuesto agravante que no guarda coherencia sistemática con los demás incisos del artículo. En efecto, los incisos 1 al 4 vigentes contemplan agravantes construidas sobre elementos objetivos -la procedencia de áreas protegidas, el uso de armas, la condición de funcionario o la afectación de especies especialmente protegidas-, mientras que el inciso 5 propuesto incorpora un elemento de naturaleza subjetivo-modal (intimidación o amenaza). **Esta incorporación requiere un análisis particularmente cuidadoso, pues todos los supuestos comparten el mismo marco punitivo; sin embargo, la introducción de un elemento subjetivo amplía el margen de discrecionalidad en la calificación fiscal y judicial, generando posibles inconsistencias en la aplicación práctica del tipo agravado.**

Por otro lado, existe una evidente superposición entre este nuevo inciso 5 del artículo 309 del Código Penal y la modificación propuesta al artículo 7 de la Ley N.º 26496, pues ambas disposiciones sancionan la misma conducta (intimidación o amenaza contra administradores de especies), con los mismos marcos punitivos, generando sobrerregulación e inseguridad jurídica sobre cuál de las dos normas debe aplicarse en casos concretos.

4. En tal sentido, de lo expuesto podemos concluir que con respecto a las disposiciones complementarias modificatorias de la Autógrafa de Ley, referida a las modificaciones de los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 26496, así como la modificación del artículo 309 del Código Penal, estas deben ser observadas por los siguientes argumentos:

- a. Las modificaciones que se pretenden realizar a los artículos 6 y 7 de la citada ley, están sobre regulando conductas que ya se encuentran recogidas en otros tipos penales existentes, generando así inseguridad jurídica ante la diversidad de tipos penales que regularían la misma conducta y con distintas sanciones.
 - b. Se incorporan circunstancias agravantes que duplican regulaciones ya previstas en el Código Penal y otras que introducen elementos subjetivos que alteran la sistematicidad del artículo 309 y la del Código Penal, en general.
 - c. Los incrementos punitivos previstos en las circunstancias agravantes que se pretenden regular, no guardan proporcionalidad con la incidencia real de los delitos contra los recursos naturales, cuya tendencia es decreciente, y genera equiparaciones sancionadoras con delitos de mayor lesividad social. Lo cual resulta, a todas luces desproporcional.
5. En adición a lo expuesto, debemos señalar que la Autógrafa no detalla las tecnologías de IA y el sistema de vigilancia que se pretende emplear para la protección de la vicuña y la prevención de su caza furtiva, ni los requerimientos necesarios para su implementación, tales como conectividad, energía, mantenimiento, costos, seguridad digital e infraestructura. Es importante destacar que la implementación de tecnologías de IA en las zonas altoandinas donde habita la vicuña enfrenta desafíos significativos, dado que la mayoría de estos territorios carece de conectividad estable y no dispone de cobertura de telecomunicaciones básica, fibra óptica, estaciones repetidoras ni señal móvil continua.

El uso de cámaras inteligentes con "reconocimiento facial o biométrico de animales" no es adecuado, ya que la vicuña no presenta marcas únicas ni patrones estables que permitan su reconocimiento de manera confiable, más aún cuando nuestro país posee la población mundial más grande de esta especie (aproximadamente 350,000 individuos), según las cifras del último censo nacional efectuado el presente año. En este sentido, el reconocimiento facial o biométrico que se plantea no podría detectar o diferenciar vicuñas con fiabilidad, ni comportamientos sospechosos o amenazas reales, lo que resultaría contrario a los esfuerzos de protección de esta especie.

Del mismo modo, la modificación prevista para el artículo 3^o de la Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, podría fragmentar la gobernanza del recurso y debilitar el sistema de control y trazabilidad de los productos derivados de la vicuña⁶.

5 Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos

"Artículo 3.- Reconócese a las Comunidades Camoesinas, como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción."

6 La Autógrafa de Ley propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 26496, Régimen de la propiedad, comercialización, y sanciones por la caza de las especies de vicuña, guanaco y sus híbridos, incluyendo un literal c), que señala lo siguiente.

Esto podría entrar en conflicto con las competencias actuales de los Gobiernos Regionales y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), que cuentan con atribuciones en el otorgamiento de autorizaciones y supervisión del aprovechamiento de la fibra de vicuña.

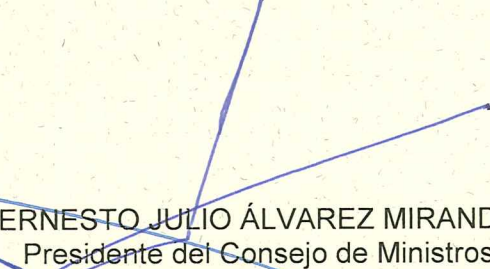
Finalmente, no se especifican las acciones en el marco de las competencias de las entidades involucradas. No se menciona que el SERNANP es la autoridad responsable de la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que se encuentran dentro de las ANP, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo 1079, Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas. Por lo tanto, en las Disposiciones Complementarias Modificatorias de la Autógrafa de Ley, que proponen la modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley N° 26496, es fundamental incluir de manera expresa la competencia del SERNANP, dado que es la autoridad en la conservación y manejo de los camélidos sudamericanos silvestres que habitan en las ANP, conforme se señaló en la norma antes mencionada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

"Artículo 3.- Se reconoce a las Comunidades Campesinas, como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción.

(...)

c) "Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)
PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU
CAZA FURTIVA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de “software”, “hardware”, algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Caza furtiva.** Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- b) **Vicuña.** Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- c) **Áreas de conservación de vicuñas.** Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP),

promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- 4.1. *El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.*
- 4.2. *El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.*
- 4.3. *Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.*

Artículo 5. Capacitación y concientización

- 5.1. *Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.*
- 5.2. *Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas*

andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA y exoneración de la aplicación de su primera disposición complementaria final y de su artículo 5

Para efectos de implementar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, modificado por la






presente ley en su tercera disposición complementaria modificatoria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda exonerado de la aplicación de lo establecido en la primera disposición complementaria final y en el artículo 5 del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA aprobado por el Decreto Supremo 008-2019-MINAGRI, en tanto se adecúe dicho Reglamento a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS



PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos

Se modifican los artículos 1; 2; 3; 6; y 7, primer párrafo y el numeral 2; de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 1.** Se declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.*

***Artículo 2.** Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.*

***Artículo 3.** Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido:*

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú,*



los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas.

- b) *Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables.*
- c) *Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.*



Artículo 6. *El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

1. *Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*
2. *Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.*
3. *Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.*
4. *Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*



5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos, armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...]”.

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el numeral 5 al artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]

5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal”.

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios

Se modifica el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario

[...]

- 3.2 El FIFPPA se constituye con:

[...]

3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el



titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego.

[...]"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

*Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República*



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

